



Expediente: **050020343293**
Radicado: **RE-00673-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/02/2024** Hora: **15:29:05** Folios: **4**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0132 del 24 de enero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 31 de enero de 2024.
2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-00765 del 16 de febrero de 2024, dentro del cual se observó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

El día 31 de enero del año 2024, se realizó visita de campo con el fin de verificar lo informado en la queja, se llega al sitio de la presunta afectación y nos encontramos al señor José Duvan Otalvaro Ramírez quien manifiesta que es el propietario del predio y que vendió un porcentaje de su propiedad.

De acuerdo a las coordenadas tomadas en campo se identifica el predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 028-12406 con Pk predio 0022003000000500264 el cual cuenta con un área aproximada de 1.56 hectáreas aproximadamente, ubicado en la vereda El Guaico del municipio de Abejorral, propiedad del Señor José Duvan Otalvaro Ramírez identificado con cedula de ciudadanía número 15.507.618 con celular número 3122963395 (en un porcentaje de 75%) y la Señora Yolima Ilduara Bedoya Ramírez identificada con cedula de ciudadanía número 39.187.712 (en un porcentaje del 25%), información obtenida de la Consulta del VUR (Ventanilla Única de Registro).

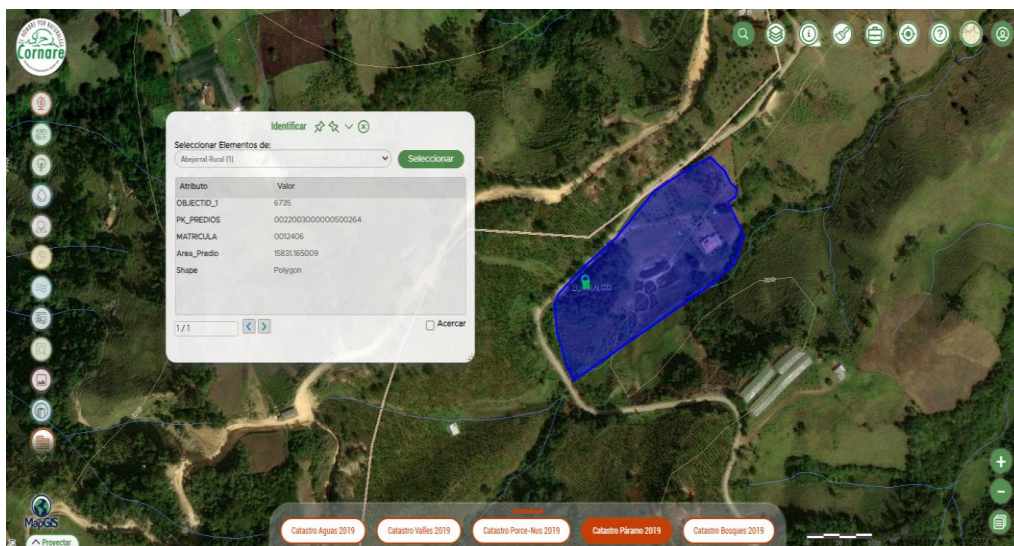


Imagen 1: Área del predio, con Folio de Matricula Inmobiliaria 002-12406.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



De acuerdo a la zonificación ambiental el predio se encuentra dentro del POMCA del Río Arma, en la CLASIFICACIÓN en AREAS AGROSILVOPASTOTILES en la Categoría de Uso Múltiple: El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.



Imagen 2: Determinantes ambientales del predio con F.M.I 002-12406.

El recorrido se realizó en compañía del Señor José Duvan Otalvaro Ramírez como presunto infractor y Daniel Otalvaro Gómez (hijo), quienes manifiestan que en ningún momento realizaron quema o tala de bosque en su predio, que al parecer este fue espontaneo y pudo ser generado por un vidrio o algún material plástico que se encontrara en el suelo y ellos comenzaron a controlar y apagar el fuego para que este no se propagara en el predio y que siempre velan por cuidar el monte y las aguas que pasan por su predio. Se evidencia quema de rastrojo bajo en un área aproximada de 500 metros cuadrados (0.05 Ha) en las coordenadas geográficas: X: - 75° 26' 46.20" y Y: 5° 53' 54.90", no se evidencia tala de bosque natural.

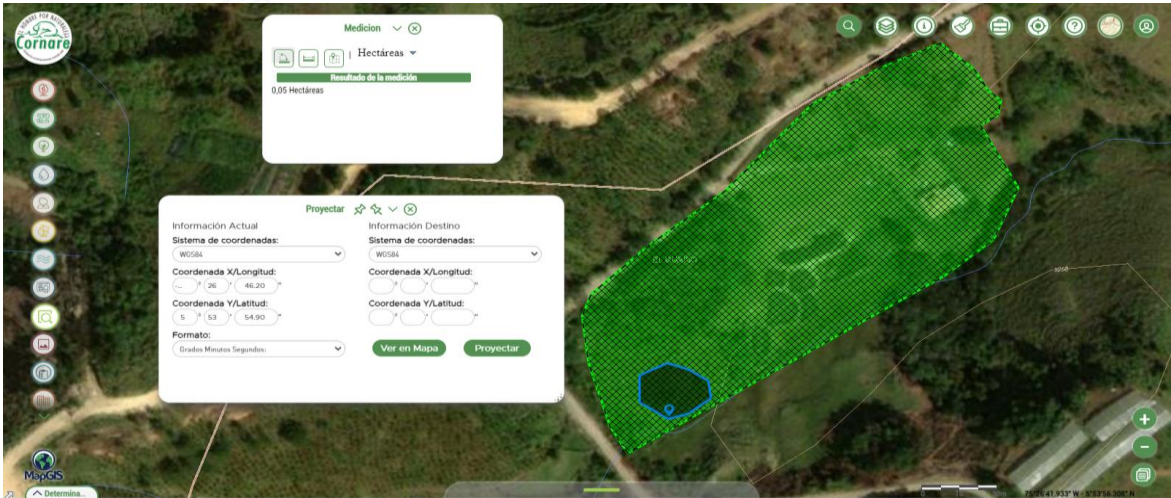


Imagen 3: Polígono del área afectada.



Imagen 4. Área afectada con la quema.

Se evidencia que por el predio del Señor Otalvaro discurre una fuente hídrica, la cual se encuentra desprotegida de cobertura vegetal y no se está respetando la zona de protección de la ronda hídrica.



Imagen 5. Protección vegetal Nacimiento de Agua

Consultado el ACUERDO 251-2011, por medio del cual se fijan los Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare y de acuerdo al ANEXO 1. Método matricial para el establecimiento de las rondas hídricas.

Una vez analizados e identificados la información como el factor geomorfológico (vegas y terrazas) y los usos del suelo (agrosilvopastoriles) y que no existen susceptibilidad alta de inundación para la margen izquierda de la fuente hídrica y que no se evidencia geomorfologías que identifiquen o que den lugar a pensar que hay zonas de encharcamiento o inundación, deducimos que, la ronda hídrica es X, como la fuente hídrica mide 50 centímetros y X es igual a dos veces al ancho de la fuente, es decir, 1 metro; X siempre será mayor o igual a 10 metros. Tal como nos muestra la imagen a continuación:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

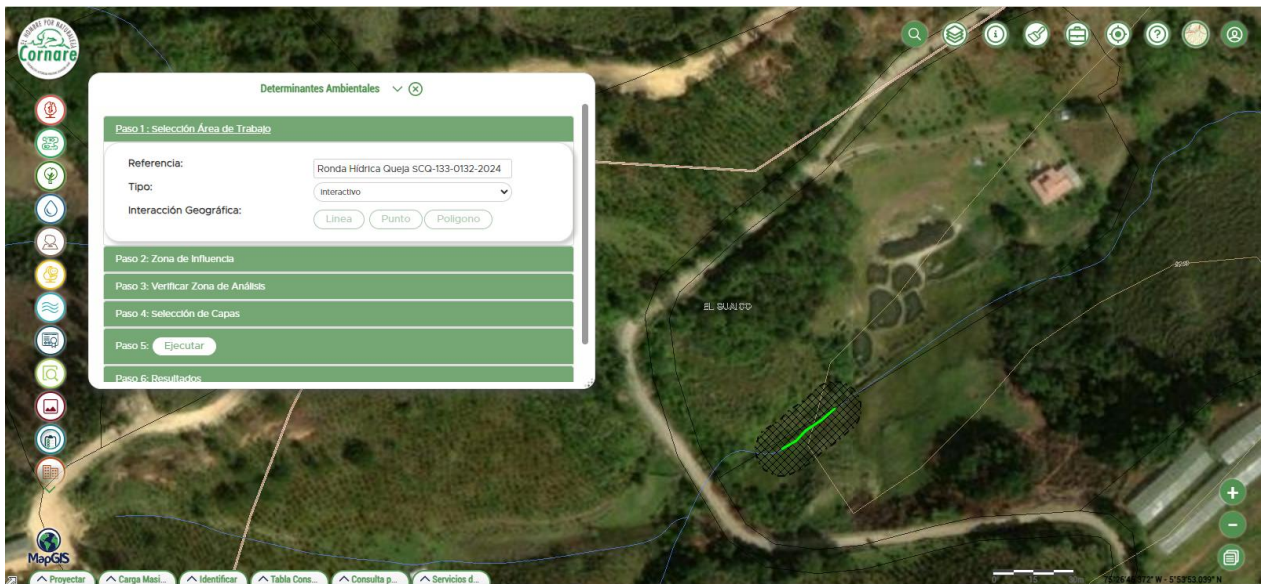


Imagen 6. Establecimiento de la Ronda Hídrica

De acuerdo a lo conversado y evidenciado en el recorrido, el Señor José Duvan Otalvaro Ramírez está captando agua de la fuente conocida como El Tachuelo, y no ha realizado legalización del uso del recurso.

Así mismo se evidencia que la Señora Yolima Ilduara Bedoya Ramírez identificada con cedula de ciudadanía número 39.187.712, quien es propietario en un porcentaje del 25% del predio con Folio de Matricula Inmobiliaria 002-12406, está captando agua para unos estanques piscícolas de la fuente de agua conocida como El Tachuelo aguas abajo del predio del Señor Otalvaro y no cuenta con concesión de aguas de acuerdo a consulta realizada en la base de datos corporativa de la Corporación.

En la visita se le informa al Señor Otalvaro la importancia de proteger y conservar las fuentes de aguas y su ronda hídrica y que las quemas están prohibidas en el territorio nacional por la contingencia del fenómeno del niño y la disminución de las lluvias en el territorio nacional.

4. CONCLUSIONES:

No es posible determinar las causas que generaron el incendio, ya que el Señor José Duvan Otalvaro Ramírez manifiesta que no realizo quema de cobertura vegetal en su predio y que este pudo ser causado por un vidrio u otro metal o plástico que se encontrara en el suelo.

Se evidencia quema en el predio en un área aproximada de 500 metros cuadrados (0.05 Ha).

La fuente hídrica que discurre por el predio del Señor José Duvan Otalvaro Ramírez, se encuentra desprotegida de cobertura boscosa.

No se está respetando la ronda hídrica, ni su zona de protección, con base en lo establecido en el Acuerdo del Consejo Directivo de Cornare No. 251 de 2011, de la fuente hídrica que discurren por su predio.

De acuerdo a la consulta realizada en las bases de datos Corporativas (F-TA-39. Concesiones y Connector), se evidencia que los Señores José Duvan Otalvaro Ramírez y Yolima Ilduara Bedoya Ramírez, están realizando captación ilegal del recurso hídrico, ya que no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, establece que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Amonestación escrita.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** al señor **JOSÉ DUVÁN OTALVARO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.507.618 y a la señora **YOLIMA ILDUARA BEDOYA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.187.712, por realizar captación del recurso hídrico sin estar debidamente legalizada y el incumplimiento al Acuerdo Corporativo 251 de 2011 respecto a la intervención de rondas hídricas; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de AMONESTACION ESCRITA, al señor **JOSÉ DUVÁN OTALVARO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.507.618 y a la señora **YOLIMA ILDUARA BEDOYA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.187.712, fundamentada en la normatividad anteriormente citada, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **JOSÉ DUVÁN OTALVARO RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.507.618 y a la señora **YOLIMA ILDUARA BEDOYA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 9.187.712, para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a lo siguiente:

1. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) o tramitar una Concesión de Aguas Superficiales, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.
2. Realizar la siembra de especies vegetales nativas en la zona de protección de la fuente hídrica.
3. Velar por la protección y conservación de la fuente hídrica que discurre por su predio, respetando la ronda hídrica en su margen izquierda de 10 metros.

Parágrafo. Tener presente que las quemas se encuentran prohibidas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **JOSÉ DUVÁN OTALVARO RAMÍREZ** y a la señora **YOLIMA ILDUARA BEDOYA RAMÍREZ**, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JOSÉ DUVÁN OTALVARO RAMÍREZ** y a la señora **YOLIMA ILDUARA BEDOYA RAMÍREZ**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43293.

Asunto: Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Lis Herrera.